



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 799
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Patricia Grueso Mosquera
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00176.00
Fecha: 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país por concepto de cuentas corrientes de ahorro, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de ahorro o inversiones financieras pertenecientes o de propiedad de la señora PATRICIA GURESO MOSQUERA, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W SA, BANCO ITAU, BACOOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABLELLA SA, BANCO PICHINCHA SA-

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, la misma se limitará hasta por la suma de SETENTA y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país por concepto de cuentas corrientes de ahorro, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de ahorro o inversiones financieras pertenecientes o de propiedad de la señora PATRICIA GURESO MOSQUERA, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W SA, BANCO ITAU, BACOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABLELLA SA, BANCO PICHINCHA SA-

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de SETENTA y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac325761ab06cceb21af01a3df87ff664af4c539c2143237691d7b914217f55b

Documento generado en 03/11/2021 03:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 800
Referencia: Ejecutivo Singular Primera instancia
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Euclides Riascos Mosquera
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00184.00
Fecha: 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

El BANCO BBVA COLOMBIA SA, a través apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor, contra del ciudadano EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA por rubros adeudados por conceptos de pagarés 01589614132700 que ampara la obligación 01589617004336 y 01585006191712 que ampara la obligación 01585006191712, por los intereses corrientes e intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

De otro lado, solicita el extremo ejecutante que se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA, en los siguientes bancos: BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con NIT. 860.003.020-1, contra el ciudadano EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA mayor de edad y de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 16.467.236, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

Por concepto de pagaré **01539314132700** que ampara las obligaciones **01589617004336**

- 1.1. pago de la suma de \$ 120.009.649 correspondiente al capital adeudado.
- 1.2. La suma de 8.311.744 como intereses causados desde febrero 05 de 2021 hasta agosto 05 de 2021, conforme a la carta de instrucciones.
- 1.3. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital computados a la tasa máxima legal vigente desde agosto 21 de 2021 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida

Por concepto de pagaré **01585006191712** que ampara las obligaciones **01585006191712**

- 1.4. pago de la suma de \$ 1.294.440 correspondiente al capital adeudado.
 - 1.5. La suma de \$ 162.857 como intereses corrientes causados desde octubre 02 de 2019 hasta agosto 20 de 2021, conforme a la carta de instrucciones
 - 1.6. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital computados a la tasa máxima legal vigente desde agosto 21 de 2021 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
 3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
 4. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado EUCLIDES RIASCOS MOSQUERA, en los siguientes bancos: BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA,

BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL

5. **LIMITAR** la medida anterior hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00)
6. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
9. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.217 del C.S.J.
10. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de ia J, CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ C.C. 1112492715 KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C 1.006.178.906, SOFY LORENA MURILLAS AFVAREZ C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, MICHAEL

BERMÚDEZ CARDONA CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77ea6eb407bff7a589479ffd32f8b6d8e8a9efa7fbe58f131a3a263bc1f16d5

Documento generado en 03/11/2021 03:28:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR VELASCOS
RADICACION: 76109400300120210020600

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCOLOMBIA SA con Nit. 890893.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR VELASCOS con C.C.No. 14873227, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8420093626

1.)- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$25.732.411.0) por concepto de saldo insoluto de capital.

2.)- Por el valor de los intereses moratorios aplicados al saldo de capital en forma fluctuante y a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.)- Por el intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$2.051.906.00, a partir del 23/06/2020 al 22/07/2020.

3.1)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$2.051.906.00, a partir del 23/07/2020 al 22/08/2020.

4.1)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$2.051.906.00, a partir del 23/08/2020 al 22/09/2020.

5.1)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.)- Por concepto de cuota de fecha 22/10/2020 valor a capital \$45.447. Mcte.

6.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$2.006.459.00, a partir del 23/09/2020 al 22/10/2020.

6.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.)- Por concepto de cuota de fecha 22/11/2020 valor a capital \$1.126.756 Mcte.

7.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$925.150.00, a partir del 23/10/2020 al 22/11/2020.

7.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.)- Por concepto de cuota de fecha 22/12/2020 valor a capital \$1.153.028. Mcte.

8.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$898.878, a partir del 23/11/2020 al 22/12/2020.

8.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.)- Por concepto de cuota de fecha 22/01/2021 valor a capital \$1.179.913. Mcte.

9.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$871.993.00, a partir del 23/12/2020 al 22/01/2021.

9.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.)- Por concepto de cuota de fecha 22/02/2021 valor a capital \$1.207.424. Mcte.

10.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$844.482.00, a partir del 23/01/2021 al 22/02/2021.

10.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.)- Por concepto de cuota de fecha 22/03/2021 valor a capital \$1.235.577. Mcte.

11.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$816.329.00, a partir del 23/02/2021 al 22/03/2021.

11.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

12.)- Por concepto de cuota de fecha 22/04/2021 valor a capital \$1.264.387. Mcte.

12.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$787.519.00, a partir del 23/03/2021 al 22/04/2021.

12.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

13.)- Por concepto de cuota de fecha 22/05/2021 valor a capital \$1.293.868. Mcte.

13.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$758.038.00, a partir del 23/04/2021 al 22/05/2021.

13.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

14.)- Por concepto de cuota de fecha 22/06/2021 valor a capital \$1.324.037. Mcte.

14.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$727.869.00, a partir del 23/05/2021 al 22/06/2021.

14.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

15.)- Por concepto de cuota de fecha 22/07/2021 valor a capital \$1.354.909. Mcte.

15.1)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$969.997.00, a partir del 23/06/2021 al 22/07/2021.

15.2)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

16.)- Por concepto de cuota de fecha 22/08/2021 valor a capital \$1.386.501. Mcte.

16.2)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$665.405.00, a partir del 23/07/2021 al 22/08/2021.

16.3)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

17.)- Por concepto de cuota de fecha 22/09/2021 valor a capital \$1.418.830. Mcte.

17.2)- Por los intereses de plazo a la tasa del 27.98% E.A., por valor de \$633.076.00, a partir del 23/08/2021 al 22/09/2021.

17.3)- Por los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital de la cuota, desde el 23/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 1018461980 y la T.P.No. 281727 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico notificacionesprometeo@aeinsa.co

SEXTO. - TÉNGASE como autorizadas a los dependientes relacionados en la demanda, para que reciban información del proceso.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5d4663f5723fb23b33f738a98080ce4870e0f23f4b85110cfcde6fe9c2a5c5

Documento generado en 03/11/2021 03:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR VELASCOS C.C.14873227

RADICACION: 76109400300120210020600

En atención a las medidas previas solicitadas por la parte actora, dentro este proceso ejecutivo referenciado se procederá de conformidad con lo normado en el art. 593-10 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO. - DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero que posea la parte demanda, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAUY, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W.

Se limita el embargo en la suma de \$125.000.000.00

SEGUNDO. - Líbrese oficio a las entidades bancarias en comento, con las prevenciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2864e8296843327a9675f6420a8a68e0c9ef51d12f89734ca1b6f0e55175b5a7

Documento generado en 03/11/2021 03:28:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHEVY PLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830001133-7
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON Y LUZ MARIA GARCES BANGUERA
RADICACION: 76109400300120210021200

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CHEVY PLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830001133-7** y en contra de **DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON con C.C. 16634835** y **LUZ MARIA GARCES BANGUERA con C.C. 31385986**, por las siguientes sumas de dinero así:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$8.162.720.00) MCTE., como capital contenido en el Pagaré 1661268.

2.- Por la suma de **\$1.036.419.00**, por concepto de seguro de vida.

3.- Por los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital, a partir del 14-07-2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del salario que perciban o llegase a percibir la demandada LUZ MARIA GARCES BANGUERA con C.C.No. 31385986, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN.

Líbrese el oficio de rigor, con las prevenciones de ley.

TERCERO. - DECRETESE el EMBARGO y DECOMISO de los siguientes bienes automotores:

1. **PLACAS:** DMS214, **CLASE:** AUTOMOVIL, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** SPARK GTM, **MODELO:** 2017, **COLOR:** GRIS GALAPAGO, **MOTOR:** B12D1*162530067, **SERIE:** 9GAMF48D6HB034324, **TRASITO:** CALI, **PROPIETARIO:** DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON.

2. **PLACAS:** FWN206, **MODELO:** 2019, **MARCA:** CHEVROLET, **COLOR:** ROJO AÑEJO, **CLASE:** AUTOMOVIL, **CHASIS:** 9BGKC48T0KG152329, **TRANSITO:** CALI, **PROPIETARIO:** LUZ MARIA GARCES BANGUERA.

Líbrese los oficios respectivos, con las prevenciones de ley.

CUARTO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes deben pagar la obligación que se les cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tienen diez (10) días para que presenten las excepciones que consideren tener a su favor (art. 442 ibidem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEXTO. - RECONOCER personería al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. # 16634835 y la T.P.No. 33805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com jurico@cpsabogados.com

SEPTIMO. - TENGANSE como autorizados a las personas relacionadas en la demanda, para revisión de la misma y retiro de oficio y despachos comisorios.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c79ef59954db26ea149ad1b32a76e76e0da30daee78e369d966dc2d4498e96

Documento generado en 03/11/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Demandante: Armando Ramos Cárdenas
Demandado: Victoria Andrea Bermeo Fernandez
Radicación: 76.109.40.03.001.2017-00182.00
Fecha: 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Teniendo en cuenta que ninguno de los extremos se pronunció frente a la respuesta emitida por el FISCAL 44 LOCAL DE BUENAVENTURA, esta judicatura dispondrá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia en comento se practicarán las siguientes actividades: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 am del día 02 del mes de diciembre de 2021, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

SEGUNDO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28dc47bf8ab5eb5d02ed6203af12b5601116c5d6380636e274b4453227958c58

Documento generado en 03/11/2021 03:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 797
Referencia: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Demandante: Armando Ramos Cárdenas
Demandado: Victoria Andrea Bermeo Fernandez
Radicación: 76.109.40.03.001.2017-00182.00
Fecha: 03 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Se allega memorial por parte del apoderado judicial del extremo demandado a través del cual solicita que se levante la medida de embargo de los dineros que fueron puestos a disposición por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, bajo el argumento de que aquellos devienen del pago de prestaciones sociales y demás los cuales a la luz del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo son inembargables.

De la solicitud anterior, se corrió traslado al extremo demandante para que si a bien lo tuviera expusiera los argumentos que creyera pertinentes, sin embargo, el término feneció sin que se hiciera pronunciamiento al respecto.

Sobre el pedimento de levantamiento de medida cautelar, delantamente ha de precisar el Juzgado que la misma no tiene animo de prosperidad por los motivos que se expondrán a continuación.

Señala el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que por regla general son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto cuando se trate de créditos en favor de cooperativas legalmente autorizadas y por los correspondientes de pensiones alimenticias, quienes podrán solicitar el embargo y retención hasta por el 50% del valor de la prestación.

Por otra parte, el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que es susceptible de embargo el derecho o créditos que persiga en otro proceso la

persona contra quien se decreta la medida cautelar, para lo cual se le comunicará al juez que conozca de ese proceso.

Así, al revisar el presente proceso, advierte el Juzgado que mediante providencia 0823 del 9 de noviembre de 2017 se decretó el embargo de los dineros que correspondan a la señora VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por aquella contra el ciudadano ARMANDO RAMOS CARDENAS y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, es decir, el embargo del crédito que perseguido por la aquí ejecutada en otro proceso judicial.

De dicha medida, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, mediante oficio 0048 del 19 de enero de 2018 indicó a esta sede que de acuerdo a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso** procedería a convertir la suma de \$32.250.000 representada en depósito judicial. Mírese que en ningún momento ese Despacho indicó sobre la improcedencia de la medida por tratarse de dineros inembargables al devenirse presuntamente de prestaciones sociales.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el extremo ejecutado dentro de este asunto, adviértase como en el Acta de Conciliación 0229 del 11 de julio de 2017 celebrada ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, tampoco se dijo que el dinero a cancelar por parte del señor ARMANDO RAMOS CARDENAS, en efecto correspondiera a prestaciones sociales presuntamente adeudadas a la ciudadana VICTORIA ANDREA BERMEO HERNANDEZ.

De igual modo, mírese que en auto 0829 del 14 de diciembre de 2017 la judicatura laboral antes mencionada tampoco indicó que los dineros cancelados correspondieran a prestaciones sociales. Además, en esa misma providencia se impartió la orden de conversión del depósito judicial a este Juzgado, hecho frente al cual no reposa que la parte interesada se haya pronunciado infirmando que tales dineros no podían ser remitidos a esta judicatura por tener su hontanar en las prestaciones sociales que aquí alega.

Por lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de levantar la medida cautelar decretada mediante auto 0823 del 9 de noviembre de 2017 arrimada por la ciudadana VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial.

Así las cosas, se

2. RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar arribada por el extremo ejecutado dentro del presente asunto, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495719fce31c9821b18b91ee2dff830bba9a9d822bc4350e671db3b1b8300374

Documento generado en 03/11/2021 03:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 798
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Patricia Grueso Mosquera
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00176.00
Fecha: 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Subsanada la demanda, se tiene que el BANCO POPULAR SA, por intermedio de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la ciudadana PATRICIA GRUESO MOSQUERA, por los rubros adeudados por concepto de incumplimiento de la obligación adquirida a través de pagaré, por los intereses de mora y por las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9 contra la PATRICIA GRUESO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 31.389.993 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
 - 1.1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$38.627.384,00), correspondiente a capital insoluto expresado en el pagaré 57003260004209 base de la ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de

ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA., identificada con cédula de ciudadanía 31.146.988 y T.P.31.075 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7b4cd36f7e1d37d177426a42893535d0ce56defea2c319892b7b3ee7c435e2

Documento generado en 03/11/2021 03:28:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**